



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00332-00

Demandante: Hilda Leticia Castillejo Camacho

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Sucre-Secretaría de Educación Departamental

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que inadmite demanda.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1.- Se observa que en el acápite de pretensiones, la parte actora afirma que el acto ficto o presunto demandado fue producto de la no respuesta al derecho de petición presentado el día 21 de junio de 2018.

Al revisar el mencionado derecho de petición, se observa que el mismo fue presentado ante la Personería de Sincelejo y no ante la entidad demandada, sin que la parte accionante explique el motivo de dicha situación, siendo que si la administración no conoce de una petición no puede resolverla.

En virtud de lo anterior, se solicita a la parte accionante lo siguiente:

- . Que explique por qué presento la petición ante la Personería Municipal de Sincelejo y no ante la entidad demandada.
- . Que aporte a este proceso la constancia de que la Personería Municipal de Sincelejo reenvió dicha petición a la entidad demandada.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Téngase a la Dra. **Evelin Margarita Vega Coma**, identificada con C.C N° 1.052.957.954 y T.P N° 210.156 del C.S de la J., como apoderada judicial principal de la parte actora y como apoderada sustituta a la Dra. **Ana María Rodríguez Arrieta**, identificada con C.C N° 1.005.649.033 y T.P N° 223.593 del C.S de la J., según los términos y extensiones de los poderes conferidos y obrantes a folios 13-14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez

